

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
ZURICH CHILE ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE
FONDOS S.A.

1. ANTECEDENTES GENERALES

Zurich Chile Asset Management Administradora General de Fondos S.A., en adelante también “ZCH” o “la Administradora”, es una Sociedad Anónima especial, cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

2. ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE TERCEROS

2.1. Gestión de Fondos:

La Administradora ha organizado y constituido diversos fondos en cuya gestión se regirá por la Ley N°20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 129 de 2014 y demás normativas aplicables, así como por las disposiciones establecidas en los Reglamentos Internos de cada fondo.

La Administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o partícipes, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

2.2. Administración de Cartera:

La actividad de Administración de Cartera de Terceros se efectuará conforme con lo establecido en la Ley N° 20.712, su Reglamento y demás normativas aplicables, así como por las disposiciones contractuales establecidas en los respectivos contratos de Administración de Cartera.

La Administración de las carteras de terceros se hará a cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los respectivos contratos de administración.

3. PRORRATEO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE FONDOS ADMINISTRADOS

Los gastos que pudieren ser atribuidos a cada fondo administrado, así como el límite máximo de los mismos, deberán especificarse con precisión en los respectivos reglamentos internos de los fondos.

De esta forma, sólo habrá prorrateo entre los distintos fondos administrados cuando en determinadas operaciones en que éstos participen, existan gastos en que incurra la Administradora por dichos fondos, que encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos, sean pactados e incurridos por la Administradora en forma conjunta o global para éstos. En estos casos, se aplicará prorrateo tomando como base la participación de cada uno de ellos en el gasto total, en proporción a la inversión. En caso de incurrir en gastos que tengan un origen distinto al de las inversiones, estos serán asumidos íntegramente por la Administradora.

La Administradora no podrá establecer otros gastos distintos a los ya contemplados en el Reglamento Interno de cada fondo.

4. LÍMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA Y REGULARIZACIÓN EXCESOS DE INVERSIÓN

4.1. Límites de Inversión Conjunta:

La inversión conjunta realizada con los recursos de las distintas carteras y fondos administrados por la Administradora, u otra administradora de su mismo grupo empresarial, con excepción de los fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, no podrán:

- a) Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor. Tampoco podrán poseer más del 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado Extranjero.
- b) Permitir el control directo o indirecto de un emisor de valores.
- c) Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en el artículo N° 59 de la Ley N° 20.712.

Adicionalmente, como política interna respecto del nivel de concentración máxima, respecto de la totalidad de los recursos gestionados tanto de los fondos como de los clientes, según corresponda, que será mantenido en instrumentos emitidos por una misma entidad o por las entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, se considerarán los siguientes límites de inversión:

- a) No podrán invertir más del 20% de sus activos en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Lo anterior no aplicará para aquellos instrumentos indicados en los puntos i) y ii) de la letra c) del artículo N° 59 de la Ley 20.712.
- b) No podrán invertir más del 30% de sus activos en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

4.2, Regularización de los excesos de Inversión

Los excesos de inversión que se produzcan en distintos fondos de la Administradora, respecto a los límites de inversión establecidos tanto en las leyes y normas vigentes, así como aquellos establecidos en los respectivos reglamentos internos, se eliminarán dentro de los plazos indicados en el Art. 60 de la Ley N*20.712, considerando el procedimiento indicado a continuación:

- a) Si el exceso se produce por causas ajenas a la Administradora, su eliminación afectará a la totalidad de los fondos que mantengan valores o instrumentos excedidos, de manera simultánea, si las condiciones de mercado así lo permiten, equitativamente y en porcentajes proporcionales a la inversión que posean los fondos afectados en dichos valores o instrumentos, al momento de la enajenación.
- c) Si los excesos se debieran a causas imputables a la Administradora, su eliminación afectará en primer lugar al último fondo que adquirió el respectivo valor o instrumento excedido y si esto no es suficiente para eliminar el exceso, se seguirá con el fondo penúltimo en adquirir el respectivo valor o instrumento y así sucesivamente hasta eliminar el exceso.

Los excesos de inversión que se produzcan en las carteras individuales bajo administración, respecto a los límites establecidos en los contratos de administración, serán regularizados de acuerdo a lo establecido en los respectivos contratos de administración.

Respecto a la regularización de los límites de inversión conjunto por parte de fondos y carteras administradas establecidos en el punto 4.1 del presente Reglamento, se procederá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) En el evento que los excesos se produjeran por adquisiciones o enajenaciones que realice la Administradora, en su regularización se deberán eliminar aquellos excesos del o los fondos o clientes cuyas adquisiciones produjeron el exceso, o adquirir nuevos activos con los recursos del o los fondos o clientes cuyas enajenaciones produjeron tal exceso.
- b) Si el exceso se produce por causas ajenas a la Administradora, su eliminación afectará a la totalidad de los fondos y carteras que mantengan valores o instrumentos excedidos, de manera simultánea, si las condiciones de mercado así lo permiten, equitativamente y en porcentajes proporcionales a la inversión que posean los fondos o carteras afectados en dichos valores o instrumentos, al momento de la enajenación

5. POLITICAS DE ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

Para la asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales gestionadas en virtud de contratos de administración de cartera, así como para Fondos administrados y para la Administradora, se deberán aplicar los siguientes criterios:

5.1 Principios generales:

- a) Se deberá tener presente las estipulaciones y restricciones establecidas en las leyes y reglamentos que rigen la actividad de la Administradora, así como a la normativa de la CMF.

Asimismo, se deberá cumplir con las disposiciones de los Reglamentos Internos de cada Fondo y los que señalen en los contratos de administración de cartera

- b) Se deberán considerar los criterios de asignación y liquidación de inversiones, cuando uno o más fondos, o una o más carteras administradas o la Administradora inviertan o liquiden en el mismo instrumento.

En los mercados en que sea factible efectuar órdenes globales de inversión, se efectuará una asignación previa de los Fondos, de los clientes bajo administración, antes de su ejecución.

Para aplicar lo antes indicado, se entenderá por “órdenes globales” aquellas instrucciones de compra y/o venta de instrumentos de renta fija o renta variable que pueda resultar en un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los fondos administrados y/o uno o más clientes con contrato de administración de cartera.

- c) La Administradora tendrá un criterio general para la inversión y liquidación de posiciones correspondiente a los Fondos y las carteras de clientes con contrato de administración de cartera, considerando aspectos tales como las posiciones objetivo deseadas, la estrategia efectiva de inversiones, la política de diversificación, la política de riesgos financieros y las necesidades de caja.

5.2 Criterios de asignación según mercado de inversión:

a) Instrumentos de Capitalización

Para la asignación de operaciones de instrumentos de capitalización, se efectuará una asignación previa de los Fondos y de los clientes bajo administración antes de su ejecución.

Para estos efectos, el proceso de inversión o desinversión podrá ser realizado considerando la ejecución de órdenes globales, para efectos de lo cual se deberán considerar aspectos tales como que un instrumento requiera ser comprado o vendido en varios fondos y/o en varias carteras administradas, considerando que los movimientos son relativamente iguales y que las órdenes serán efectuadas de una sola vez, por medio de una orden global de inversión, debiendo en forma previa asignar un porcentaje de dicha orden, a fin de que el resultado sea lo más cercano a la posición objetivo de los fondos y clientes bajo administración. El sistema a utilizar para la asignación previa es un Blotter donde se ingresan los emisores y cantidades a ejecutar según lo definido por cada Portfolio Manager

Excepcionalmente, en caso de darse ciertos escenarios, como por ejemplo rescates de patrimonio, aportes de patrimonio, variaciones de precio de las condiciones de mercado, entre otras, se podrán modificar los porcentajes de asignación final.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora podrá reasignar las transacciones ejecutadas durante el día, en los siguientes casos:

- Si al final de la jornada ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.
- En caso de producirse una anulación de una orden de conformidad al Reglamento de la Bolsa de Comercio respectiva.

b) Instrumentos de deuda

En relación a las ordenes en las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Comercio, tanto en remate electrónico y sistema telerenta, se exigirá una asignación inmediata, esto es, el registro de las transacciones en el sistema interno respectivo se deberá realizar una vez terminado el remate electrónico o desde que se concretó la transacción, según corresponda. En el caso de las transacciones OTC (Over The Counter), es decir, que se realicen fuera de los sistemas transaccionales de la Bolsa de Comercio de Santiago, donde se incluyen las compras de Depósitos a Plazo de primera

emisión, quedarán prohibidas las órdenes globales.

No obstante, lo anterior, durante el mismo día de ejecutada una orden, se podrá reasignar operaciones de renta fija nacional ejecutadas a través de la Bolsa de Comercio, en los siguientes casos:

- Modificación de transacciones por la contraparte.
- Déficit o superávit de la caja de los fondos al cierre de las operaciones
- Si al cierre de las operaciones ha quedado algún Fondo excedido de sus márgenes o límites ya sean normativos, internos o definidos en la política de inversión respectiva.

Cuando existan necesidades complementarias de los fondos se podrá realizar operaciones entre fondos, siempre y cuando estas transacciones se realicen bajo el mecanismo de orden directa (OD) en mercados formales y a precio mercado conforme a la Norma de Carácter General (NCG) N° 181 del 21 de junio de 2005

c) Otros mercados

Para la asignación de operaciones efectuadas en otros mercados (renta variable y renta fija extranjera, etc.), se considerará el principio de asignación en base al precio promedio ponderado, en el caso de existir órdenes globales, o bien, utilizando la prioridad en la ejecución de las órdenes al momento de ejecutar la compra o venta.

6. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

6.1) Conflictos entre un fondo y la Administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.

a) Administración y gestión de inversiones.

La administración y gestión de inversiones y en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza o de intermediación de valores, asesoría financiera, gestión y otorgamiento de créditos, respecto de otros. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

En la inversión o liquidación de instrumentos por parte de la Administradora, los fondos administrados y la gestión de cartera de terceros, se considerará lo estipulado

en los artículos 22° y 23° de la Ley No. 20.712.

b) Prioridad de transacciones.

En la distribución de transacciones, en todo momento los fondos administrados por la Administradora tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de uno o más de sus fondos, se ejecutarán preferentemente las órdenes de los fondos respectivos, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de los fondos.

6.2) Conflictos de interés por inversiones de los fondos administrados, en un mismo instrumento.

Las inversiones efectuadas para los distintos fondos administrados buscarán cumplir con las políticas de inversión establecidos en sus propios reglamentos internos. En razón de lo anterior, los posibles conflictos que puedan suscitarse entre dichos fondos, debido a que sus políticas de inversión contemplan la inversión en un mismo tipo de instrumento, se tratarán y solucionarán conforme a lo siguiente:

a) Fondos que invierten en instrumentos de deuda.

En el caso de los fondos que inviertan en instrumentos de deuda, incluyendo aquellos de corto, mediano y largo plazo, se considerará la duración actual y duración objetivo de la cartera, la composición actual y deseada por moneda, reajustabilidad, riesgo de crédito y/o riesgo país, entre otras.

En aquellos casos en que se deba adquirir o enajenar un mismo activo para más de un fondo, se realizarán las operaciones buscando dar cumplimiento a los porcentajes mínimos y máximos de inversión señalados en los reglamentos internos de los fondos correspondientes. En caso que el monto de la compra o venta del instrumento sea asignado para uno o más fondos, se utilizará siempre un criterio de asignación a prorrata entre los distintos fondos, en todos los casos que dicha asignación sea posible, a excepción de que los cortes sean indivisibles, en cuyo caso se optará por asignar la totalidad del corte a la cartera con mayor necesidad de inversión de acuerdo a la estrategia de inversión correspondiente.

b) Fondos que invierten en instrumentos de capitalización.

Las operaciones de adquisición o enajenación de instrumentos de capitalización por parte de la Administradora para sus fondos deberán regirse por las políticas de inversiones señaladas en sus reglamentos internos respectivos. Los fondos registran flujos de inversiones y rescates dependiendo de su tipo (fondos mutuos o fondos de inversión) y de sus políticas inversiones, por lo que las intenciones de compra o venta pueden verse afectadas por flujos de las operaciones de rescate e inversiones en un determinado periodo.

Cuando más de un fondo compre o venda un mismo activo de capitalización, se aplicará siempre un criterio de asignación de “precio promedio ponderado” de la orden durante el día, esto es, la sumatoria de los precios de todas las órdenes ejecutadas por cada una de las carteras administradas durante un día determinado, dividido por cada instrumento adquirido o enajenado durante ese día.

La Administradora velará porque las enajenaciones y adquisiciones que realicen los fondos que administra sobre un mismo activo se realicen a precios equitativos, evitando que las adquisiciones y enajenaciones de un fondo sean a un precio inferior o superior a las realizadas para otros fondos.

A mayor abundamiento, al buscar el retorno potencial de los sectores, temas específicos o países seleccionados, los activos de renta variable pertenecientes a esos sectores o países que han sido identificados como oportunidades de compra o venta, serán asignados con un criterio de equidad, para evitar que un fondo determinado reciba activos a precios preferenciales (más caros o baratos que la otra cartera gestionada), más aun tratándose de la estrategia de inversión basada en Asset Allocation sectorial. En casos de cambios no anticipados en las carteras, como rescates de alto volumen afectando a uno o más fondos, los criterios de enajenación buscarán liquidar posiciones presentes en sectores desfavorecidos del(los) fondo(s) afectados, pero siempre buscando obtener precios promedios ponderados similares en las enajenaciones (claramente, cuando las enajenaciones corresponden a más de un fondo administrado por la misma persona).

6.3) Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos administrados por la misma Administradora.

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. Por lo anterior, teniendo especial consideración de las disposiciones contenidas en la letra h) del artículo 22° de la Ley No. 20.712, se establece lo siguiente:

La disposición antes citada establece como contrario a la Ley, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la SVS.

Por lo anterior, las operaciones antes mencionadas deberán realizarse en los términos impartidos por la Norma de Carácter General N° 181 de 2005, la cual establece los mercados formales en los cuales podrá llevarse a cabo la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora, o a fondos administrados por ella, debiendo cumplirse con las siguientes condiciones:

1. Cuando se trate de sistemas de transacción en los cuales diversos compradores y vendedores puedan simultánea y públicamente participar en la determinación del precio del título sujeto a negociación, las operaciones que se efectúen entre fondos administrados por una misma sociedad, requerirán ser ejecutadas bajo la modalidad de orden directa (OD).
2. Cuando se trate de sistemas de transacción que no cumplan con la condición de participación señalada en el numeral anterior, la adquisición o enajenación de títulos por parte del fondo requerirá que dicho fondo junto con otros fondos administrados por una misma sociedad o sociedades relacionadas a esta, no pueda concurrir a la transacción por un porcentaje superior al 10% del total de la operación efectivamente realizada.

6.4) Conflictos de interés en la administración de carteras de terceros.

a) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las entidades a través de las cuales se concreten las operaciones.

Los contratos de Administración de Cartera que celebre la Administradora con sus clientes se celebrarán individualmente con cada cliente, en donde se deja expresa constancia de las características del contrato y su detalle en los alcances conforme a la circular 2108. Contemplará la posibilidad de invertir parte de sus activos en cuotas de uno o más fondos administrados por la Administradora. En este sentido, la Administradora no cobrará remuneración a sus clientes por la administración de aquellas inversiones en fondos de su administración. Lo anterior, es sin perjuicio de la remuneración o comisiones que la Administradora pueda cobrar directamente a los fondos que administra, las que deberán contenerse en los respectivos reglamentos internos.

En caso de que los clientes autoricen a la Administradora a invertir en cuotas de fondos extranjeros, la Administradora, en representación de sus clientes podrá adquirir y enajenar dichas cuotas a través de distintas plataformas operacionales, por las cuales la Administradora podrá percibir pagos de comisiones que quedarán en beneficio exclusivo de ella. Esta comisión se encuentra expresada en el Contrato de Administración de Cartera.

Los detalles de las comisiones percibidas por la Administradora a través de un Intermediario Internacional serán incluidos en la cartola mensual que recibe el cliente, donde se le informará el último mes corrido que se haya devengado e informado a la Administradora.

El procedimiento antes señalado hace referencia a la Circular N° 2.108 6to párrafo de la sección A, en donde cualquier pago que perciba la Administradora por concepto de distribución de fondos extranjeros, será de total transparencia y expresamente autorizado por el cliente a través del Contrato de Administración de Cartera. Esta información será proporcionada en forma individual para cada cliente, con el objetivo que el Cliente esté en conocimiento cuánto ha percibido la Administradora en un período dado por las inversiones mantenidas a su nombre en determinados Fondos Extranjeros.

La administración de las carteras de terceros se hará a cuenta y riesgo de los mandantes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el respectivo contrato de administración.

b) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora en relación con las distintas contrapartes de las transacciones.

En caso de que los clientes faculten a la Administradora para efectuar operaciones de compra para sí o para terceros relacionados, de activos de las carteras administradas, o bien, para enajenar activos propios o de terceros relacionados, para que pasen a formar parte de las carteras administradas, la Administradora deberá informar a sus clientes en la forma y oportunidad señalada en los contratos de administración de cartera, de aquellas operaciones realizadas bajo esta modalidad.

c) Conflictos de interés que pueda tener la Administradora o sus relacionados con una o más carteras administradas cuando invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.

En la distribución de transacciones, en todo momento las carteras administradas de los clientes tendrán preferencia sobre las operaciones efectuadas por la Administradora por cuenta propia o por sus relacionados. Así, en el evento de existir órdenes de compra o venta de instrumentos por cuenta de la Administradora o sus relacionados, frente a órdenes de compra o venta de una o más carteras administradas, se ejecutarán preferentemente las órdenes de las respectivas carteras administradas, quedando pendientes de ejecución las órdenes de la Administradora

o sus relacionados hasta que se hayan ejecutado íntegramente las órdenes de las carteras.

d) Conflictos de interés que puedan producirse en la administración de carteras de terceros que invierten o enajenan un mismo instrumento de deuda y/o de capitalización.

En caso de existir dos o más carteras administradas de uno o más clientes que establezcan en sus respectivos contratos de administración de cartera la posibilidad de invertir o enajenar una misma clase de activos y, en el hecho, efectivamente así ocurriere, se considerará lo siguiente:

La asignación de instrumentos se efectuará teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar supone en los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente los márgenes por emisor ocupados por cartera y la posición objetivo que el gestor de cartera busca tener en el emisor en cuestión, así como el impacto que tales instrumentos tendrán en la duración de la cartera, si el contrato contempla la inversión en instrumentos de deuda. En el caso de las carteras de terceros que inviertan en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. También se considerará la combinación acordada con los clientes entre instrumentos de deuda y/o de capitalización.

6.5) Cobro diferenciado de comisiones de remuneración y/o gastos en la administración de carteras de terceros.

Las comisiones por administración y los gastos asociados a la administración de carteras de terceros, gestionados conforme a las disposiciones contenidas en la Ley No. 20.712, su reglamento y las normas que al efecto emita la SVS, estarán diferenciadas según sea las facultades que se entreguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de los clientes; según sean las obligaciones que se asigne a la Administradora en los distintos contratos de administración y según sean las estructuras de las políticas de inversión de las distintas carteras que se administren, considerando como elemento fundamental, los tipos de activos en que se invertirán los recursos, los costos transaccionales, de gestión de las mismas y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales o extranjeros.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Administradora observará las prohibiciones señaladas en los artículos 22° y 23° de la Ley número 20.712 en las operaciones que realice para sí y para las carteras individuales y los fondos que administra.

7. BENEFICIOS ESPECIALES PARA REINVERTIR EN FONDOS DE LA ADMINISTRADORA

La Administradora no contempla actualmente otorgar beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia salvo las comisiones de colocación diferidas al rescate que se aplican en ciertas series de los fondos mutuos. Dichas comisiones van disminuyendo con el tiempo en la medida que los recursos permanezcan invertidos en los fondos. Las comisiones de colocación diferidas al rescate sólo se aplicarán respecto de aquellos fondos y series que las contemplen en sus reglamentos internos y en la forma y plazo que en ellos se establezca.

Con relación beneficios otorgados en caso de rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, se será aplicables será respecto de ciertas series y fondos del Plan Familia.

Este plan se aplica en aquellos casos en que con el producto del pago de un rescate proveniente de una serie perteneciente a la misma familia de un fondo mutuo administrado por la Administradora se suscriban cuotas de la misma serie de otro fondo mutuo administrado por la Administradora. En dicha situación no se cobrará la comisión de colocación diferida al rescate en ese momento sobre el monto original del aporte que el partícipe destinó al pago de la suscripción de dichas cuotas. La comisión de colocación diferida al rescate de corresponder según el tiempo transcurrido se aplicará al momento en que el partícipe realice un rescate no destinado a suscribir cuotas de un fondo mutuo administrado por la Administradora.

A su vez, para efectos de la determinación del tiempo de permanencia de la inversión en un fondo mutuo, si el pago por la suscripción de cuotas de alguna de las series pertenecientes al plan familia proviene de un rescate de cuotas de la misma serie de cualquier Fondo Mutuo administrado por la Administradora, las cuotas suscritas conservarán la antigüedad que tenían en el fondo de origen.

El Plan Familia sólo se aplicará en aquellos fondos y series en que así se haya establecido en los reglamentos internos respectivos y sólo en los términos que allí se indiquen.

Santiago, septiembre de 2019